

Caso Fernández Ortega vs. México: la justicia entre vueltas al reloj

Diana Laura Ruiz Ortega*
Rebeca E. Contreras López**

La Justicia no es instantánea; en el proceso de su llegada, las noches de insomnio invaden vidas de familiares, la impotencia interrumpe la respiración y el tiempo se vuelve insoportable. Hay que tener suficiente paciencia para esperar a la Justicia, quien llega con las manos vacías, escrita en hojas de papel y respaldada por unas cuantas firmas; pero nadie nos dijo que teníamos que volver a esperar aún más tiempo para que esas palabras tomaran acción en la realidad y por fin la justicia nos dejara sentir las consecuencias del Derecho.

¿Cuánto tiempo? ¿Quién me podría informar si vale la pena perseguir a la justicia por tantos días, meses, años y quizá hasta décadas? Dieciséis años podría ser una referencia, al ser los años en los que la Señora Inés Fernández Ortega, perteneciente a la comunidad indígena *Me'phaa* del estado de Guerrero, ha invertido en su Justicia desde el día veintidós de marzo del 2002; día, en que fue violada por militares en su hogar, y cuando comenzó la búsqueda de la reparación a su vida, luchando contra el sistema en donde una persona indígena tenía (y aún tiene) muchos obstáculos para acercarse a la protección de la esfera jurídica.

Se podría cuestionar la dificultad que se presupone tienen las personas indígenas para acceder a la justicia al ver que hay casos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en donde se han logrado resultados para ellas, pero el problema reside en que llegaron a ese órgano jurisdiccional por las múltiples violaciones al proceso y la indebida diligencia con la que obraron las autoridades a la hora de brindar la seguridad jurídica necesaria, como bien podemos observar en el caso referido: por la falta de atención médica oportuna de la víctima, la pérdida de la prueba ginecológica por ausencia de cuidado en la cadena de custodia y el retardo

* Estudiante del sexto semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, tutorada de investigación en el proyecto "Metodología de la investigación para el Derecho penal y la política criminal" con la Dra. Rebeca E. Contreras López.

** Investigadora nacional, adscrita al Centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad de la Universidad Veracruzana, tutora de investigación de la C. Diana Laura Ruiz Ortega.

en las investigaciones sin emitir conclusiones concretas de posibles responsables,¹ circunstancias inaceptables en donde tiene doble peso cada error al estar dentro del proceso una persona indígena, quien recibe directamente todo el perjuicio. A pesar de haber sido apoyada por la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A.C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C. y más adelante por el Centro de la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL),² se observa la dificultad en que una denuncia por violación tuvo resolución después de ocho años.

A pesar de las múltiples fallas y violaciones en el sistema para tratar asuntos indígenas en nuestro país, es importante resaltar la nula responsabilidad del Estado en la etapa final del caso, es decir, cuando ha llegado a manos de la Justicia Internacional. Un ejemplo radical se encuentra en los alegatos emitidos por el Estado señalando que “las declaraciones de las presuntas víctimas no constituyen prueba plena, sino que deben ser administradas con otros elementos”³ ¿Qué otra circunstancia es necesaria aun cuando las personas indígenas se encuentran en vulnerabilidad constante por pertenecer a un contexto propio y estar expuestas por sus propias normas consuetudinarias? En el fondo de la sentencia, es increíble leer la forma en que el Estado se quita de encima la responsabilidad por dejar un caso a la deriva de la espera judicial, tratando de encubrir errores o retrasando el asunto por cuestiones de incompetencia como fue el tiempo en que el asunto radicaba en el Fuero Militar,⁴ cuando no había elementos que justificaran la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia, yendo en contra de la estabilidad de la víctima, pues cómo podría confiar en la justicia de aquellos que le cometieron el agravio por el cual estaba presente.

Después de diligencias tardías, amparo sobreseído, audiencias, cambio de competencias, pruebas perdidas, alegatos con doble filo, traslados a Ayutla, gastos, miradas pesadas dentro de la comunidad y desconfianza hacia el Estado, autoridades con “un asunto más” y el trámite en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el diez de agosto del 2010 la CIDH emitió la sentencia, en donde, después de un análisis profundo determinó que el estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada en perjuicio de la señora Fernández Ortega, además de su esposo e hijos; por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio; por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial al no haber cumplido la obligación de garantizar sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia.

¹ Caso Fernández Ortega vs. México, 2010, Sentencia (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 8, consultado en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es

² *Ibidem*, p.3.

³ *Ibidem*, p. 34.

⁴ *Ibidem*, p. 54.

La señora Fernández Ortega por fin había logrado, junto con la ayuda de las Organizaciones mencionadas anteriormente, que empezara el camino hacia la reparación del perjuicio irreparable, en cierto sentido, a su persona y familia. La CIDH dispone veintiséis actuaciones que el Estado deberá realizar;⁵ conducir en el fuero ordinario la investigación y el proceso penal de la violación sexual, y en su caso, determinar las responsabilidades y sanciones penales con eficacia y dentro de un plazo razonable, dejando un poco en libertad el tiempo en que se podría localizar a los responsables, debido a la inestabilidad procesal que puede tener un juicio al depender de muchas situaciones, como la participación de las partes, el desahogo de pruebas, etc.

También estableció la obligación de examinar la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada; adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso de impugnación de competencia; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; publicar en el Diario Oficial de la Federación ciertos párrafos de la sentencia, y si lo autoriza la señora Fernández Ortega también deberá publicar el resumen de la sentencia con la traducción al *me'paa*; brindar tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; establecer un protocolo de actuación, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; continuar implementando programas y cursos de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, con perspectiva de género y etnicidad; implementar un curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas; otorgar becas de estudio en instituciones públicas mexicanas en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega y su esposo; facilitar recursos necesarios para que la comunidad indígena establezca un centro comunitario para la mujer; adoptar medidas para que las niñas de la comunidad que estudian secundaria en la ciudad de Ayutla, cuenten con facilidades de alojamiento, o que se instale una escuela secundaria en la comunidad; asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionadas por las instituciones indicadas por México; pagar \$5,500 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y su esposo Prisciliano Sierra; pagar \$50,000 por daño inmaterial sufrido para ella, \$10,000 para cada una de las hijas mayores, \$5,000 para los demás hijos, \$2,500 a favor de su esposo, todos por el mismo concepto; \$14,000 a favor del CEJIL, \$10,000 a favor de Tlachinollan y \$1,000 para la señora Fernández por el concepto de costas y gastos.

Podríamos entrar a un análisis multidisciplinario en donde nos preguntáramos si en realidad esto sería justo, si es excesivo o no es equiparable a la situación que vivió todos estos años, hallando la justicia en Costa Rica. La psicología podría aportar la

⁵ *Ibidem*, p. 102.

interminable presencia de la violación en su vida y el prolongado tratamiento; la sociología cuestionaría la reinserción de la señora Fernández a la comunidad indígena pues en muchas de sus declaraciones mencionó que le creían mentirosa y no le daban el mismo trato; además, el propio derecho cuestionaría las consecuencias dentro de las normas que rigen la situación indígena en México, porque dentro de las reparaciones no se encuentra alguna medida encaminada al mejoramiento de los intérpretes, la asistencia pronta y el esfuerzo doble de eficacia en las actuaciones, la prueba ofrecida por personas indígenas. Desde distintas ramas se puede analizar los diversos elementos para la reparación del daño en el presente caso; sin embargo, es importante atender a los ocho años que lleva la sentencia en ejecución, porque escribir en papel puede ser muy fácil, leerlo también, pero en la realización es donde más quedan estancados los asuntos, pues el tiempo para ello quedó a la deriva a excepción del pago de las indemnizaciones, las cuales debían realizarse en el plazo de un año⁶ a la notificación de la sentencia.

La disculpa pública que realiza el Estado en el año 2012 tiene dos interpretaciones, la primera como reconocimiento a los errores cometidos y asegurar la difusión de los mismos para el conocimiento del pueblo mexicano, pero esto tiene un doble sentido al ser una forma de tranquilizar a la sociedad y evitar que presionen o sigan el caso con respecto a las demás actuaciones obligatorias en la sentencia que no se han desarrollado; de repente, pensamos que ya se ha resuelto el caso con la disculpa pública, pero realmente es uno de tantos elementos para lograr satisfacer la reparación.

La captura de los cuatro militares realizada por la PGR a finales del 2013⁷ es un avance a la investigación de los responsables. Esta es una de las medidas que más afectan a la víctima pues es la consecuencia directa para una persona que ha transgredido su esfera jurídica.

La CIDH se ha encargado de la supervisión de cumplimiento de su sentencia, de la cual ha emitido tres resoluciones al respecto.⁸ La resolución de 21 de noviembre del 2014⁹ declara el cumplimiento total del Estado sobre el acto público de reconocimiento, brindar tratamiento médico y psicológico, otorgar las becas de estudio, pagar las cantidades fijadas por indemnización de daño moral y también

⁶ *Ibidem*, p. 99.

⁷ MARTÍNEZ PARIS, 2014, "Capturan a militares por violar a indígenas hace 12 años", *Animal Político*, consultado en <https://www.animalpolitico.com/2014/01/capturan-4-militares-por-violar-indigenas-hace-12-anos/>

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, consultado en http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_supervision_cumplimiento.cfm

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2014, *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf

por costas y gastos. Ahora bien, en la resolución de 17 de abril del 2015¹⁰ se declara el cumplimiento parcial de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia. El Control de Convencionalidad tiene mucha importancia en las sentencias de la CIDH pues la aplicación de los diversos instrumentos internacionales es indispensable para estandarizar los derechos humanos en nuestra actuación, llegando un campo de trabajo aún mayor para la protección de los mismos.

Si bien, faltan muchos puntos a tratar con respecto al proceso de cumplimiento de las disposiciones ordenadas, la CIDH deberá vigilarlas e inclusive presionar su desarrollo porque mientras más tarda en tener ejecución, se vuelve inestable la justicia al depender de un organismo internacional para su cumplimiento, pues “resulta vergonzoso que ordene ante el incumplimiento de las autoridades para brindar mínimos de tutela a sus gobernados y la falta de garantías efectivas para la defensa y vigencia de sus derechos fundamentales”.¹¹ El sistema jurídico mexicano tiene muchas fallas, también sus dependencias, autoridades, instituciones, en fin, no es un sistema puntual y correcto donde la justicia llegue a tiempo; por lo que necesitamos del Derecho Internacional y la relación con tratados internacionales para asegurar la justicia a pesar de los obstáculos.

Es interesante analizar los requerimientos de la sentencia que aún no están cumplidos, son los que tienen más impacto para el futuro, como el programa de actuaciones para las autoridades del fuero militar con respecto a los derechos humanos, el centro comunitario de la mujer, el protocolo de actuación ante violaciones sexuales, la propia investigación de responsable. La ejecución del caso Fernández Ortega vs. México ha tenido avance, que no se festeja porque para ocho años es muy poco, lo cual refleja las dificultades existentes para acceder a la justicia en México, más aún cuando se trata de personas que pertenecen a alguna etnia, resulta vergonzoso la tardanza con la que la justicia se hace presente.

Fuentes de Consulta

CASO FERNÁNDEZ ORTEGA VS. MÉXICO, Sentencia (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, consultado en

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2015, *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf

¹¹ SALGADO LEDESMA, Eréndira, 2012, *La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, consultado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100007

- http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, 2014, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Supervisión de cumplimiento de sentencia*, 2015, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf
- MARTÍNEZ PARIS, 2014, “*Capturan a militares por violar a indígenas hace 12 años*”, *Animal Político*, consultado en <https://www.animalpolitico.com/2014/01/capturan-4-militares-por-violar-indigenas-hace-12-anos/>
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, *La probable inejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2012, consultado en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100007